



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.46.012.Familiar

**REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES EN DONDE NO SE AFECTÓ NINGÚN ACTA DEL ESTADO CIVIL. CASO EN QUE NO PROCEDE.**

El artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado determina que procede la revisión de oficio en los juicios de nulidad o rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio; no obstante, de una interpretación a dicha norma, no debe proceder la revisión oficiosa cuando la sentencia que se dicte en esos procedimientos no afecte ningún acta del estado civil, al no declararla nula, ni la rectifique y por ello quede intocada, por considerarse la revisión frívola e improcedente, en atención al artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía de razón, que dispone: “Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandar que se hagan saber a la otra parte, ni formar artículo, .....”, por tanto, el juez no debe ordenar en el fallo definitivo, la revisión oficiosa y el turno al tribunal de alzada.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Revisión de Oficio. Toca: 711/2012. Sesión de 20 de junio de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.51.015.Familiar**